



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 197 -2018-MDI

Independencia,

08 MAYO 2018



VISTO, el Informe N° 02-2018-MDI/GM/CS/AS-12: Nulidad del Proceso de Selección AS N° 12-2018-MDI-CS-1, remitido por el Comité de Selección, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 060-2018/MDI-GDHS-SGSSPS/SEPO, de fecha 07MAR.2018, el Sub Gerente de Salud, Salubridad y Programas Sociales, remite al Gerente de Desarrollo Humano y Social, el Requerimiento de Hojuelas de Avena, Quinua, y Kiwicha Precocida que será distribuida durante el año 2018; a su vez, el Gerente de Desarrollo Humano y Social solicita mediante proveído inserto en dicho documento, de fecha 08MAR.2018, al Gerente Municipal la autorización respectiva;

Que, con Resolución Gerencial N° 89-2018-MDI/GM, de fecha 20MAR.2018, en su Artículo Primero dispone Aprobar el Expediente de Contratación para la "Adquisición de Hojuelas de Avena con Quinua y Kiwicha Fortificada y Precocida, para el Programa Vaso de Leche, Distrito de Independencia - Huaraz - Ancash", por el monto de S/. 146,732.76 (Ciento Cuarenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Dos con 76/100 Soles); incluido los impuestos de Ley y cualquier otro valor que incida sobre el valor estimado, como se señala en el Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado, de fecha 19MAR.2018;

Que, con Resolución Gerencial N° 92-2018-MDI/GM, de fecha 23MAR.2018, se resuelve Conformar el Comité de Selección Encargado de Conducir el Procedimiento de Adjudicación Simplificada, para la "Adquisición de Hojuelas de Avena con Quinua y Kiwicha Fortificada y Precocida, para el Programa Vaso de Leche, Distrito de Independencia - Huaraz - Ancash"; conformado por los Miembros Titulares: Presidente - Pardavé Ortiz Silvia Elena, Primer Miembro Norabuena Jácome, Richer Fredy, Segundo Miembro - Gutiérrez Castillo Héctor Raúl;

Que, con Resolución Gerencial N° 106-2018-MDI/GM, de fecha 02ABR.2018, en su Artículo Primero se dispone Aprobar las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 12-2018-MDI-CS-PROCEDIMIENTO ELECTRONICO, para la "Adquisición de Hojuelas de Avena con Quinua y Kiwicha Fortificada y Precocida, para el Programa Vaso de Leche, Distrito de Independencia - Huaraz - Ancash", por el monto de S/. 146,732.76 (Ciento Cuarenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Dos con 76/100 Soles). Así también en su Artículo Segundo, dispone al Comité de Selección de la Municipalidad Distrital de Independencia, desarrollar el proceso de selección de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y demás normas conexas y complementarias;

Que, a través del Informe N° 02-2018-MDI/GM/CS/AS-12, de fecha 19ABR.2018, el Comité de Selección solicita a la Gerencia Municipal Declarar la Nulidad del Proceso, retrotrayéndolo hasta la Etapa de la Convocatoria, quienes luego de sus análisis en el documento en comento, concluyen que con fecha 06ABR.2018, se realizó la Convocatoria del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 12-2018-MDI-CS-1, para la "Adquisición de Hojuelas de Avena con Quinua y Kiwicha Fortificada y Precocida, para el Programa Vaso de Leche, Distrito de Independencia -

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 197 -2018-MDI



Huaraz - Ancash", por el monto de S/. 146,732.76, con el respectivo cronograma, apreciándose de éste: "Pre publicar bases **No**, Presentación de Ofertas Electrónicas **No**, Presentación Pública Acto Público", teniendo como fecha de inicio el 04ABR.2018; decidiendo Acoger la Observación (hecho en la Cuestión N° 01) del participante BIENES Y SERVICIOS SAN SEBASTIAN E.I.R.L., del señor Gary Williams López Coronel, en aras de una mayor pluralidad de participación y transparencia de nuestras bases, y en cumplimiento de la Directiva N° 015-2017-OSCE.CD, que precisa que todos los Procesos de Adjudicación Simplificada para Bienes y Servicios a partir del 26MAR.2017, la Municipalidad tiene la obligación de convocar de manera electrónica, por lo que se acoge la presente observación, sin embargo resulta imposible la modificación en la Plataforma del SEACE, solicitando en este sentido la Nulidad y Retrotrayéndolo hasta la Etapa de la Convocatoria, para realizar nueva Convocatoria con el Cronograma de Presentación en forma electrónica;

Que, continuando el correlato precedente, respecto al segundo punto en cuestión se advierte que el cronograma establecido en las Bases Administrativas señala que la presentación de propuestas es de manera presencial, el mismo que en cumplimiento de la Directiva y lo establecido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) advierte que es obligatoria la publicación de los Procesos de Selección de Adjudicación Simplificada para Bienes y Servicios de realizarlo de forma electrónica, por lo que solicitamos la Nulidad Retrotrayéndolo hasta la Etapa de Convocatoria, para que en la Nueva Convocatoria la Presentación de Ofertas sea de forma electrónica. En tal tenor, el Comité de Selección solicita se declare la Nulidad del Proceso de Selección Retrotrayéndolo hasta la Etapa de Convocatoria;

Que, cabe mencionar, que los miembros del Comité de Selección, mediante el documento de la referencia, ponen de conocimiento que existe un responsable de brindar asistencia técnica al Comité de Selección y/u Órgano encargado de las contrataciones, el cual de acuerdo a su contrato de locación de servicios tiene como finalidad prestar servicios como Especialista en Contrataciones del Estado para la Sub Gerencia de Logística y Gestión Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Independencia - Huaraz, el Abog. Antoni Junior Sena Cashpa, teniendo entre sus funciones: **a)** el apoyo en la elaboración de resumen ejecutivo del procedimiento de selección, **b)** Publicación al SEACE, contando con la clave y el usuario designado por la OSCE, en la cual no ADVIRTIÓ que de acuerdo a la Directiva N° 015-2017-OSCE.CD, los Procedimientos de Selección de Adjudicación Simplificada para Bienes y Servicios, a partir del 26MAR.2018, la Municipalidad Distrital de Independencia - Huaraz tenía la obligación de convocar dicho procedimiento de selección de manera ELECTRÓNICA, coadyuvando a la contravención de las normas previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo en tal sentido la persona arriba mencionada el responsable de la Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 12-2018-MDI-CS-1, recaído en el presente caso;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dispositivo concordante con lo estipulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala además que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 197 -2018-MDI



la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, en concordancia con la autonomía política de la que gozan los gobiernos locales, el Numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que es atribución del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Asimismo, las resoluciones de Alcaldía se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades;



Que, previo al análisis de la Nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 12-2018-MDI-CS-1, para la contratación de la "Adquisición de Hojuelas de Avena con Quinoa y Kiwicha Fortificada y Precocida, para el Programa Vaso de Leche, Distrito de Independencia - Huaraz - Ancash", se debe señalar que ésta se efectuará en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento;



Que, respecto de la Nulidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia, entre otras, la Resolución N° 2167-2014-TC-S4, señala que esta figura jurídica tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;



Que, agrega el Colegiado que, "(...) es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar la nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto. 12. Adicionalmente, el referido Colegiado señala en la referida Resolución que: "... [se] debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia; en el uso de los recursos públicos. Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación se da a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado";

Que, teniendo como preámbulo las apreciaciones del TCE, se procede a analizar la figura de la nulidad. Así se tiene que: -----

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 197 -2018-MDI



i) El Artículo 211° del D.S. N° 006-2017-JUS - TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Numeral 211.1 que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...).



ii) Por su parte, el Numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: - Hayan sido dictados por órgano incompetente. - Contravengan las normas legales. - Contengan un imposible jurídico. - Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable.

Asimismo, el Numeral 44.1 del Artículo 44° de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.



Que, de las disposiciones antes citadas se evidencia que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación. Del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 12-2018-MDI-CS-1 para la contratación de la “Adquisición de Hojuelas de Avena con Quinua y Kiwicha Fortificada y Precocida, para el Programa Vaso de Leche, Distrito de Independencia - Huaraz – Ancash”.



Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 66° del Reglamento, la misma que establece que la Adjudicación Simplificada contempla las siguientes etapas:

1) Convocatoria y Publicación de Bases, 2) Registro de Participantes, 3) Formulación de Consultas y Observaciones, 4) Absolución de Consultas y/u Observaciones, 5) Integración de Bases, 6) Presentación de Ofertas, 7) Evaluación y Calificación, y 8) Otorgamiento de la Buena Pro;



Que, tal como lo prevé el Artículo 1° de la Ley, dicho cuerpo normativo tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos; precisando que dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la referida Ley;

Que, así se tiene que, el Artículo 2° de la Ley, señala que las Contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en diversos principios, los cuales sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y su Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones; siendo los principios que rigen los siguientes: **a) Libertad de concurrencia, b) Igualdad de trato, c) Transparencia, d) Publicidad, e) Competencia, f) Eficacia y eficiencia, g) Vigencia tecnológica, h) Sostenibilidad ambiental y social, i) Equidad, y j) Integridad;**

Que, en atención a lo establecido en el Literal c) del Artículo 2° de la Ley, se tiene que, por el Principio de Transparencia, las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 197 -2018-MDI



la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...);



Que, igualmente, se debe establecer que el Numeral 51.5 del Artículo 51° del Reglamento, señala que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen;



Que, de la misma forma, en el presente caso es necesario acoger lo dispuesto en la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD - Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones, aprobada a través de la Resolución N° 274-2016-OSCE-PRE, siendo que el Numeral 7.2., señala que: *"Conforme al Artículo 51° del Reglamento, la absolución de consulta y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego (...) en el caso de observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no acogen"*.



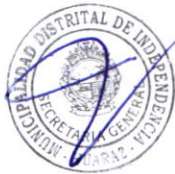
Que, el Numeral 7.5 de la citada Directiva se dispone que tanto para el caso de consulta y observaciones recibidas, si el Comité de Selección u Órgano Encargado de Contrataciones advierte un vicio de nulidad en los actos de procedimiento de selección, debe ponerlo en conocimiento del Titular para que proceda conforme al Artículo 44° de la Ley;



Que, en el caso del Procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 12-2018-MDI-CS-1 para la contratación de la "Adquisición de Hojuelas de Avena con Quinua y Kiwicha Fortificada y Precocida, para el Programa Vaso de Leche, Distrito de Independencia - Huaraz - Ancash"; a través del Informe N° 02-2018-MDI/GM/CS/AS-12, de fecha 19ABR.2018, establece que si bien son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación; también lo es que, existe un responsable de brindar asistencia técnica al Comité de Selección o al órgano encargado de contrataciones, el cual de acuerdo a su contrato de locación de servicio tiene como finalidad prestar servicios como Especialista en Contrataciones del Estado para la Sub Gerencia de Logística y Gestión Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Independencia - Huaraz, recayendo dicha responsabilidad en el Abogado Antoni Junior Sena Cashpa, quien tiene entre sus funciones: **a)** el apoyo en la elaboración de resumen ejecutivo del procedimiento de selección, **b)** Publicación al SEACE, contando con la clave y el usuario designado por la OSCE, en la cual las actualizaciones y/o modificaciones de la Ley, Directivas y Reglamento son notificados a su correo electrónico, y **c)** Revisión de los documentos de expediente de contratación, en el cual no ADVIRTIÓ que de acuerdo a la Directiva N° 015-2017-OSCE.CD, los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada para Bienes y Servicios a partir del 26 de marzo de 2018, la Municipalidad tenía la obligación de convocar dicho procedimiento de selección de manera electrónica;

Que, estando a lo señalado precedentemente, y de la revisión de las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada (folios 34 a 60), para la Contratación de Suministro de Bienes de Adjudicación Simplificada N° 12-2018-MDI/CS - PROCEDIMIENTO Electrónico (aprobado mediante Directiva N° 015-2017-OSCE/CD) PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DE SUMINISTRO DE BIENES ADQUISICIÓN DE HOJUELAS DE AVENA CON QUINUA Y KIWICHA FORTIFICADA Y PRECOCIDA, PARA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 197-2018-MDI



EL PROGRAMA VASO DE LECHE, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ – ANCASH; sin embargo, del Capítulo II - del Procedimiento de Selección y Calendarios del Procedimientos de Selección, se tiene de la Convocatoria como fecha de inicio el 04ABR.2018, Registro de Participante - Forma de Ejecución Electrónica, Formulación de Consultas y Observaciones – Forma de Ejecución Electrónica, Absolución de Consultas y Observaciones – Fórmula de Ejecución Electrónica, Integración de las Bases – Forma de Ejecución por la Entidad, Presentación de Ofertas – Forma de Ejecución Presencial, Evaluación y Calificación por la Entidad, Otorgamiento de la Buena Pro por la Entidad; no teniendo en cuenta que todas las etapas debió darse de manera electrónica, lo que conlleva a las observaciones del postor “BIENES Y SERVICIOS SAN SEBASTIAN E.I.R.L del Sr. Gary Williams López Coronel”, las que fueron acogidas, originando la solicitud de Nulidad del Proceso. En tal tenor se colige, que el ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES DEL ESTADO (Abogado Antoni Junior Sena Cashpa), no ha previsto lo dispuesto por OSCE contraviniendo de esta forma el Numeral 7) de la Directiva N° 015-2017-OSCE/CD; pues las bases suscritas por el Comité denomina que el procedimiento sea Electrónico, lo cual no ha tenido en cuenta al momento de convocar en el calendario el Procedimiento de Selección el Especialista en Contrataciones del Estado, contraviniendo lo dispuesto por el OSCE; por lo tanto dicha acción vulnera la normatividad de Contrataciones del Estado, constituyéndose un vicio sustancial que afecta la validez del procedimiento de selección;

Que, en ese orden de ideas, de los antecedentes reseñados, las normas antes aludidas, así como en concordancia con lo concluido por los miembros del Comité de Selección, corresponde Declarar la Nulidad del Procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 12-2018-MDI-CS-1 para la Contratación de la “Adquisición de Hojuelas de Avena con Quinua y Kiwicha Fortificada y Precocida, para el Programa Vaso de Leche, Distrito de Independencia - Huaraz – Ancash”, al haberse configurado el supuesto de contravención a las normas legales, previsto en el Numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley; retrotrayéndose el mismo a la Etapa de la Convocatoria.

Que, cabe agregar que respecto de la causal de nulidad advertida por los miembros de Comité de Selección, no resulta aplicable ninguno de los supuestos de Conservación del Acto Administrativo previsto en el Artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en dicha medida, la Declaración de Nulidad en el marco de un Proceso de Selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de esta manera, la Nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°197 -2018-MDI



De la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores.

Que, el Artículo 9° de la Ley establece que: *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación..., de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el Artículo 2° de la referida Ley”;*



Que, adicionalmente, el aludido artículo establece que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a los servidores incurso en la responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;



Que, a través de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) se regularon las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, sin distinguir su régimen laboral o modalidad de contratación, estableciendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas que generan responsabilidad pasible de sanción en el servidor público que las trasgrede;



Que, esta norma considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto;

Que, así, toda persona que realice función pública, sin importar su régimen laboral o modalidad de contratación, incluyendo a las personas contratadas por locación de servicios, pueden ser sancionadas por trasgredir la Ley N° 27815, sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su reglamento establecen;

Contrato de locación de Servicios.

Que, ahora bien, según el Informe Técnico N° 1632-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 22AGO.2016; señala que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, señalando entre los más relevante;

Que, no obstante, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios, no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al CEFP que estos cometan pues han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto las sanciones aplicables a los sujetos en mención; (...) Las entidades evaluarán caso por caso si la acción u omisión efectuada por un locador de servicios es pasible de responsabilidad civil y/o penal a fin de que tomen las medidas pertinentes;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 197 -2018-MDI



Que, por lo que el caso en particular del Especialista en Contrataciones del Estado Abog. Antoni Junior Sena Cashpa, debe ser evaluado por la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que proceda a interponer las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, a fin de resarcir los daños causados a esta Entidad y tome las acciones legales pertinentes;



Que, mediante Informe Legal N° 289-2017-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 30ABR.2017, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión al respecto, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución;



Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de los Titulares de Secretaría General, Asesoría Jurídica, Administración y Finanzas, y de la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 12-2016-MDI-CS-1, para la contratación de la “Adquisición de Hojuelas de Avena con Quinua y Kiwicha Fortificada y Precocida, para el Programa Vaso de Leche, Distrito de Independencia - Huaraz – Ancash”, al haberse configurado el supuesto de contravención a las normas legales, previsto en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, **RETROTRAYENDO** el Proceso de Selección hasta la Etapa de la Convocatoria, **ENCARGÁNDOSE** su cumplimiento al Comité de Selección.



ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas y/u Órgano Encargado de Contrataciones la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del OSCE.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Gerencia Municipal comunique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Independencia, así como a la Procuraduría Pública Municipal, con el íntegro de los antecedentes de la presente resolución contractual en copia fe datada, a fin de que determinen las responsabilidades administrativas en las que habrían incurrido el (los) servidor (es) del Órgano Encargado de la Contrataciones, el Comité de Selección, demás funcionarios, servidores, contratados temporal, independiente del régimen jurídico que los vincule a esta Entidad, sobre los hechos que motivaron la Declaración de nulidad del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 12-2018-MDI-CS-1 para la contratación de la “Adquisición de Hojuelas de Avena con Quinua y Kiwicha Fortificada y Precocida, para el Programa Vaso de Leche, Distrito de Independencia - Huaraz – Ancash”, teniendo en cuenta la normatividad aplicable, los reglamentos y directivas, a efectos de que se proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 197-2018-MDI

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente disposición en el SEACE, y notifíquese al Comité de Selección y a los postores participantes, a fin de proseguir con el trámite correspondiente del procedimiento de selección indicado precedentemente.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE

